

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 419

Panamá, 27 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
reparación directa.**

**Recurso de Apelación.
(Promoción y sustentación).**

El licenciado Carlos A. Moore R., en representación de **Luis Antonio Batista Juárez**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, al cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de febrero de 2001.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 24 de noviembre de 2009, visible a foja 101 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el

hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

De acuerdo con lo planteado por el apoderado judicial de Luis Antonio Batista Juárez, el 30 de octubre de 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución referente al caso Baena Ricardo y otros versus Panamá, relativa a la supervisión de cumplimiento de sentencia de 2 de febrero de 2001, proferida por dicha Corte Interamericana, en donde se condenó al Estado panameño. (Cfr. fojas 70 a 84 del expediente judicial).

Conforme es posible apreciar en autos, la demanda contencioso administrativa de reparación directa presentada por Luis Antonio Batista Juárez tiene el propósito que se condene al Estado al pago de los supuestos daños y perjuicios que el actor aduce le han sido ocasionados por el no cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, este Despacho advierte que desde el 30 de octubre de 2008, fecha en la que se expidió la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, hasta el 9 de noviembre de 2009, fecha en la que se presentó la demanda contencioso administrativa de reparación directa bajo examen, ha transcurrido más de 1 año, de lo que se infiere que el demandante ha excedido el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir la responsabilidad del Estado.

Al referirse al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 11 de noviembre de 2009 en los siguientes términos:

“... ”

De la lectura de las constancias procesales allegadas al expediente, esta Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de indemnización amparada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

No obstante y como quiera que el señor Procurador de la Administración considera que la demanda de indemnización que nos ocupa está prescrita, por haberse interpuesto luego de haber precluido en demasía el término de un año para ello, resulta procedente analizar dicha situación, pues constituye un presupuesto básico que debe cumplir toda demanda para luego verificarse el fondo de la pretensión.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

‘En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del

contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil ...'.

...

El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla.

...

Partiendo de este orden de ideas, resulta oportuno verificar si la demanda contenciosa administrativa de indemnización en estudio se presentó pasado el año contado a partir desde que el sujeto agraviado supo de la afectación.

...

Efectivamente Olmedo Lezcano tuvo conocimiento del secuestro sobre las fincas, semovientes y cosecha de arroz en el año 2001, cuando el Tribunal nombra a Eleazar Concepción como depositario administrador de tales bienes cautelados. No obstante las medidas cautelares de secuestro se decretaron a raíz del proceso civil ordinario presentado por Manuel Rodríguez contra Luis Rodríguez, el cual concluyó finalmente con el fallo de fecha 13 de diciembre de 2001, emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien casó la resolución de 31 de mayo de 2001, dictada por del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y absolvió a Luis Alberto Rodríguez de los hechos

demandados. Cabe advertir que el fallo emitido por la Sala Primera de lo Civil quedó debidamente ejecutoriada el 28 de diciembre de 2001.

Siendo entonces que el proceso civil en mención concluyó el 28 de diciembre de 2001, esta Superioridad considera que desde este momento empezó a correr el término del año previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para que Olmedo Lezcano presentara la demanda de indemnización contra el Estado, lo que significa que dicho término vencía el 28 de diciembre de 2002. No obstante, la demanda contencioso administrativa de indemnización fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema el 1 de julio de 2004, lo cual evidencia enseguida que la misma fue presentada año y medio después del término aludido, por lo que la acción de pedir indemnización al Estado ya estaba prescrita.

...

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contencioso administrativas constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

...

En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no viable la demanda contenciosa administrativa de indemnización, en virtud a que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Leonel Urriola, actuando en representación de Olmedo Lezcano, para que se condene al Estado panameño y al Órgano Judicial, por conducto del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios sufridos, más intereses y gastos." (Lo subrayado es nuestro).

En otro orden de ideas, igualmente se observa que tal como puede advertirse de su lectura, la demanda no establece en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la acción del actor para reclamar al Estado la indemnización objeto de su pretensión, ya que no se indica la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esa Sala haya reformado o anulado; como tampoco alude a la responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni a la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos; supuestos de hecho que permitirían determinar la competencia del Tribunal para conocer este proceso, y cuya omisión no se subsana con la sola mención de los artículos 97 y 1644-A del Código Civil entre los fundamentos de derecho invocados.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 29 de septiembre de 2005, que en lo medular indica:

"De un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben advierten que tal como lo menciona el Procurador de la Administración la viabilidad de la presente demanda ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación toda vez que a través del Auto de 29 de abril de 2004, confirmado por el Auto de 30 de julio del mismo año, se estableció que la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada en virtud del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997 por la Autoridad Marítima de Panamá y los que fuesen trabajadores de dicha Entidad no fue fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial...

...

Por lo expuesto, es evidente que en el caso planteado no se reúnen los presupuestos procesales que hagan viable la admisión de la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el autor venido en apelación y declararse inadmisibles la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de febrero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ."

Este Despacho considera oportuno destacar, que ese Tribunal mediante auto de 2 de diciembre de 2009, se pronunció respecto de la obligatoriedad de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley, al indicar lo siguiente:

"Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial*

Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, ..."

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 24 de noviembre de 2009. (Cfr. foja 101 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 748-09